



Radicado: **080013153009 2019 00070 00**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **ENRIQUE GABRIEL USTA DE CASTRO**
Demandado: **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. CONDESA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS**
Citación acreedor **DISTRICAR S.A.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole de las reiteradas solicitudes en las que adjunta respuesta de la oficina de tránsito, formuladas por la parte demandante, a efectos de que se requiera a la oficina de tránsito la inscripción de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

Barranquilla, 22 de marzo de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, solicita la aclaración de oficio al Tránsito, y en ello solicitó al despacho remitir oficio al tránsito de Barranquilla, aclarando que con el registro de la sentencia se deben cancelar los embargos, excepto la prenda que aparece en el certificado de tradición.

Examinado el proceso, se tiene que, con las reiteradas solicitudes, la apoderada de la parte demandante, pretende que se ordene el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el vehículo, especialmente la registrada por orden del Juzgado 014 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado con N°08001-31-53-014-2017-00001-00.

Al respecto, valga indicar, que reposa en el expediente oficio de la Secretaria de Transito de barranquilla N°QUILLA-23-113806 de fecha 20 de junio de 2023, en el que se informa que:

Referencia: Respuesta Radicado Interno EXT-QUILLA-23-094844
Placa: Kfv663
Radicado: 08001-31-53-009-2019-00070-00

En atención a su oficio oficioNo. 0252 del 13 de junio de 2023 en el que ordena el registro de la sentencia en la que se declara la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo de placa Kfv663 en favor del señor ENRIQUE USTA DE CASTRO y la cancelación de la Inscripción de la demanda, al respecto nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Para atender lo solicitado, el interesado debe acercarse a nuestras sedes para realizar el trámite respectivo, previo cumplimiento de los requisitos legales.

De igual manera le informamos que se levantó la medida de Inscripción de la demanda; sin embargo, el automotor tiene un embargo de un proceso ejecutivo con título prendario, con radicado 08001-40-53-008-2017-00427-00, figurando como demandante VP GLOBAL LTDA.

Obsérvese entonces, que sobre el vehículo objeto del proceso de pertenencia, pesa una nueva inscripción de medida cautelar, por solicitud del Juzgado 008 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de un proceso ejecutivo con título prendario, sin que se desprenda que la negativa de inscripción de la sentencia obedezca al embargo con acción personal que solicita la apoderada¹.

En otra de las tantas respuestas de la secretaría de Transito de Barranquilla, de fecha 11 de julio de 2023, informa al juzgado, entre otra, lo siguiente:

¹ Registrada por orden del Juzgado 014 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso radicado con N°08001-31-53-014-2017-00001-00

A través del radicado EXT-QUILLA-22-208474 del 25 de octubre de 2022, el interesado aportó el pago del valor de la inscripción. Teniendo en cuenta que para la fecha en mención se encontraba inscrito embargo ordenado por el Juzgado 14 Civil del Circuito con ocasión al proceso Ejecutivo Singular No. 08001-31-53-014-2017-00001-00, se procedió a inscribir la medida ordenada dentro del proceso con radicado 2017-00427 el 31 de octubre de 2022 y se **levantó por prelación el embargo del proceso con radicado 2017- 00001**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, que reza:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real."

*Es por ello por lo que en la imagen del certificado de tradición que usted aporta, se ve reflejada que la medida de embargo del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla con radicado 2017-00001, se encuentra en **ESTADO: LEVANTADA**".* Resaltado del Juzgado.

No obstante, lo anterior, posterior a ello la apoderada demandante, nuevamente solicita la parte actora solicita se requiera al tránsito para que cumpla con el registro de la sentencia, y se reiteró dicha solicitud en fecha 11 y 15 de enero, y 15 de marzo de 2024.

Valga resaltar que, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por acción personal, dentro del proceso 2017 00001, se encuentra levantada, como bien lo informa la Secretaria de Tránsito de Barranquilla, razón por la cual no merece pronunciamiento alguno.

Cumplimiento de requisitos para la inscripción de la sentencia

Junto con la solicitud de fecha 13 de marzo de 2024, aporta la apoderada de la parte demandante el oficio QUILLA-23-144695, dirigido a DPG ABOGADOS ASOCIADOS SAS, mediante el cual le aclara a la aquí peticionaria, algunos aspectos respecto del trámite de *traspaso por orden judicial*, resaltándolos requisitos establecidos mediante resolución N°20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte

Establece el artículo 5.3.2.1. numeral 3° de la mencionada resolución lo siguiente:

3. Verificación de la existencia de decisiones judiciales u otras medidas que afecten la propiedad del vehículo. *El organismo de tránsito procede a verificar que no existen órdenes judiciales u otras medidas administrativas expedidas por autoridad competente que imponga limitaciones a la propiedad del vehículo. Si el vehículo presenta limitación o gravamen a la propiedad, deberá adjuntarse el documento en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.* Subrayado del Juzgado

Quiere decir lo anterior, que debe la parte demandante dentro del presente proceso, efectuar el levantamiento de la prenda o conseguir la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen, en el sentido de aceptar la continuación de este con el nuevo propietario.

Por tal razón, no corresponde a este Juzgado ordenar o requerir a la autoridad de tránsito el registro de la sentencia proferida, dentro del proceso de marras, cuando el demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, máxime cuando la misma ha sido clara en señalar las razones de la negativa de registro, y si bien ha señalado que si el juzgado lo ordena procederán a su inscripción, no es procedente dar orden alguna en el sentido de que se registre la demanda sin que el interesado cumpla, valga reiterar, con los requisitos legales establecidos para el registro respectivo.

Así las cosas, el Juzgado no accede a las múltiples solicitudes efectuadas por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de requerir la inscripción de demanda, y de ordenar el levantamiento de un embargo que ya se encuentra levantado, y que no es la causa de la negativa de la inscripción o registro de la sentencia; más aún, cuando es de su conocimiento

Radicado: 0800131530092019-00070-00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ENRIQUE GABRIEL USTA DE CASTRO
Demandado: CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. "CONDESA S.A.S." y PERSONAS
INDETERMINADAS
Citación acreedor DISTRICAR S.A.

que debe cumplir con los requisitos indicados en la resolución N°20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud, formulada por la apoderada de la parte demandante, para que se requiera a la Secretaria de Transito de Barranquilla la inscripción o registro de la sentencia, como tampoco levantar medida cautelar alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcaol///

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2368f0ecdca3a39a1ee22308fd9f83b669bbf863b2b46938ad60201a9b5d451**

Documento generado en 22/03/2024 01:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>